

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00022-00
ACCIONANTE:	KELLSY YAINNARA PACHECO VILLAMIZAR
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS
Acción:	TUTELA
Sentencia primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por la señora **Kellsy Yainnara Pacheco Villamizar** contra la **Fiscalía General de la Nación – Sala de Recepción de Denuncias** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 25 de noviembre de 2021 interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando que con ocasión del registro del incidente HCE-11-001-2021-132507 el 17 de noviembre de 2021 a las 7:09 p.m., se le hiciera llegar el número único de noticia criminal para realizar el seguimiento del caso de hurto calificado.
- Refiere que tras realizar llamadas a la Seccional de Fiscalías en Bogotá, le fue informado que el número de denuncia se había registrado en el sistema SPOA, pero no se le indicó el número único de denuncia criminal.
- Aduce que el 28 de noviembre de 2021, fue requerida mediante correo electrónico por la Dirección de Procesos de Paloquemao, con el fin de que enviara copia de su documento de identificación para validar su titularidad

como denunciante, lo que hizo ese mismo día, y continúa a la espera de la información solicitada.

- Indica que aunque se dio respuesta a la petición tres días después de su radicación, con el fin de requerir información documental, dentro del término legal, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no se ha dado ninguna otra respuesta.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada:

- “2.(...) SE ORDENE y OBLIGUE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION BOGOTA y su SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS a dar respuesta al derecho de petición radicado desde el 25 de noviembre del 2021.**
- 3. Que SE ORDENE a la SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION BOGOTA a responder la petición de fondo según el asunto solicitado y que compete dentro de sus funciones.”**

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 24 de enero de 2022, mediante providencia de ese mismo día, se admitió y se ordenó notificar al señor Fiscal General de la Nación, al Director de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones y al Coordinador del Grupo de Peticiones de Información Sobre Procesos Penales – Paloquemao, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 05, expediente digitalizado), providencia notificada, tal como consta en el expediente (Archivos 06, expediente digitalizado).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ – GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES – PALOQUEMAO.**

El Grupo de Peticiones de Información Sobre Procesos Penales – Paloquemao mediante memorial¹ suscrito por su Coordinadora se pronuncia frente a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que (i) consultado el Sistema de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia el derecho de petición presentado por la hoy accionante de radicado No. 20219050019215 del 25 de noviembre de 2021, reasignada a ese Grupo en la misma fecha, (ii) a la funcionaria Sandra Patricia Muñoz Uribe el 28 de noviembre de 2021, quien solicitó a la accionante acreditar su calidad ese mismo día y de forma equivocada no dio respuesta. (iii) A la fecha se da respuesta a la solicitud presentada por la hoy accionante.

Finalmente solicita se desestimen las pretensiones de la accionante y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS EN REPRESENTACIÓN DEL DESPACHO DEL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

El Director de Asuntos Jurídicos de la entidad accionada en representación del Despacho del Señor Fiscal General de la Nación² se pronuncia frente a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que la acción de tutela es improcedente por incumplir el requisito de legitimación en la causa por pasiva sobre el Fiscal General de la Nación, precisa que conforme lo ha dicho la Corte Constitucional es un principio básico del derecho procesal por el cual se puede exigir la correcta integración del contradictorio, por lo que resulta necesaria la coincidencia de derecho entre el titular de la obligación demandada y el sujeto ante quien se reclama por vía de tutela, seguidamente transcribe un aparte del auto 115A de 2008 y de la sentencia del 8 de abril de 2014 proferida dentro del proceso No. Rad 76001233100019980003601 (29321), del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C.

Aduce que en el caso concreto no se advierte una vinculación material entre los hechos que originan la acción de tutela y el Fiscal General de la Nación, por lo que

¹ Archivo 07, expediente digital.

² Archivo 09 Carpeta, expediente digital.

resulta improcedente formular una orden dirigida a ese funcionario para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, indica que la petición fue radicada bajo el No. 20219050019215 del 25 de noviembre de 2021, y su objeto y trámite corresponde al Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales – Paloquemao, adscrito a la Dirección Seccional Bogotá, lo que excluye el vínculo material del Fiscal General con la acción de tutela.

Indica que conforme a la estructura orgánica de la entidad y las funciones de cada dependencia para cumplir el fin constitucional, la respuesta a la petición objeto de la acción de tutela no es competencia del Fiscal General de la Nación sino del referido Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales – Paloquemao de la Dirección Seccional Bogotá, por lo que considera que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fiscal General de la Nación y, ordenar su desvinculación del presente trámite.

Como segunda consideración, afirma que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual precisa que la Corte Constitucional ha reconocido que entre el momento de la presentación de la acción de tutela y la sentencia, puede ocurrir un hecho particular que genera la cesación de la vulneración o amenaza del derecho fundamental, perdiéndose la justificación para la medida de amparo, y que la disposición de órdenes carezcan de sentido.

Para el presente caso, indica que mediante el correo electrónico del 25 de enero, el Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales – Paloquemao adscrito a la Dirección Seccional Bogotá dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, por lo que considera que se encuentra configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, resultando inocua y carente de justificación cualquier determinación que se adopte, por lo que solicita negar el amparo al derecho fundamental invocado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Fiscalía General de la Nación, vulnera su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo la solicitud presentada el 25 de noviembre de 2021, mediante la cual solicitaba el número de noticia criminal asignado a la denuncia presentada el 17 de noviembre de 2021, ante la Sala de Recepción de Denuncias de la entidad.

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por la peticionaria.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*"

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que³:

"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 hasta el 28 de febrero de 2022, medida que ya había

³ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

sido prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 de ese mismo año, es decir de 2020, y por las Resoluciones Nos. 222, 0738 y 1315 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020⁴, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. Parte accionante.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (fl. 6, Archivo 01, expediente digital).
- Captura de pantalla del correo recibido por la accionante el 28 de noviembre de 2021, remitido por Sandra Patricia Muñoz Uribe, Profesional de Gestión II, Grupo de Peticiones de Información Sobre Procesos Penales – Paloquemao – Dirección Seccional Fiscalía Bogotá. (fls. 7 a 9, Archivo 01, expediente digital).
- Derecho de petición del 25 de noviembre de 2021. (fl. 10, Archivo 01, expediente digital).

4.2. Parte accionada

Grupo de Peticiones de Información Sobre Procesos Penales – Paloquemao

- Correo remitido por Sandra Patricia Muñoz Uribe, Profesional de Gestión II, Grupo de Peticiones de Información Sobre Procesos Penales – Paloquemao – Dirección Seccional Fiscalía Bogotá a la Coordinadora informando la respuesta al derecho de petición. (fl. 2, Archivo 07, expediente digital).
- Confirmación de entrega de iniciador postmaster_fe@fiscalia.gov.co postmaster_fe@fiscalia.gov.co de correo dirigido al buzón kellsypacheco@gmail.com el 25 de enero de 2022 con asunto “*RESPUESTA SOLICITUD INFORMACIÓN RADICADO ORFEO 20219050019215*”. (fl. 4, Archivo 07, expediente digital).
- Correo electrónico del 25 de enero de 2022 dirigido a la accionante al buzón electrónico kellsypacheco@gmail.com dando respuesta al derecho de petición. (fls. 5, 6, Archivo 07, expediente digital).
- Correo de respuesta a la funcionaria Sandra Patricia Muñoz Uribe informando el resultado de la validación del incidente HCE-11-001-2021-132507. (fls. 7, 8, Archivo 07, expediente digital).

Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá

- Listado de búsqueda por radicado, del No. 20219050019215 perteneciente al expediente No. 202121-1-09050410100001E, histórico de actuaciones. (fls. 3, 4, Escrito Contestación, Archivo 08 Carpeta, expediente digital).

Director de Asuntos Jurídicos en representación del Despacho del señor Fiscal General de la Nación.

- Listado de búsqueda por radicado, del No. 20219050019215 perteneciente al expediente No. 202121-1-09050410100001E, histórico de actuaciones. (fls. 13, 14, Respuesta Director de Asuntos Jurídicos, Archivo 09 Carpeta, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la accionante pretende que se amparen su derecho fundamental de petición y se ordene a la Fiscalía General de la Nación dar respuesta al derecho de petición interpuesto el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitaba se le hiciera conocer el número de noticia criminal asignado a la denuncia presentada el 17 de noviembre de 2021.

El Grupo de Peticiones de Información Sobre Procesos Penales – Paloquemao – Dirección Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación manifiesta que al revisar el Sistema de Gestión Documental de la entidad se pudo advertir que no se había dado respuesta a la solicitud de la accionante por equivocación de la funcionaria a la que fue reasignado el derecho de petición, pero con ocasión de la acción de tutela se dio respuesta, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Director de Asuntos Jurídicos, manifiesta que se presenta falta de legitimación por pasiva respecto al señor Fiscal General de la Nación, por cuanto no existe vinculación material entre los hechos que originan la acción de tutela con respecto a éste, por cuanto la respuesta a dicha petición no es de su competencia sino del Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales – Paloquemao de la Dirección Seccional Bogotá, debiéndose declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a dicho funcionario, así mismo aduce que mediante correo electrónico

del 25 de enero de la presente anualidad se dio respuesta de fondo al derecho de petición, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita se niegue el amparo solicitado.

Frente al caso concreto, advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la hoy tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el día 25 de noviembre de 2021. (fl. 10, Archivo 01, expediente digital).

Revisadas las pruebas aportadas se observa que la señora Kelsy Yainnara Pacheco Villamizar, presentó derecho de petición el 25 de noviembre de 2021, solicitando que le fuera informado el Número Único de Noticia Criminal – NUNC, para hacer seguimiento y revisión del trámite de la denuncia interpuesta el 17 de noviembre, a la cual se asignó el número de incidente HCE-11- 001-2021-132507.

El 28 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico la funcionaria Sandra Patricia Muñoz Uribe, Profesional de Gestión II, Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales – Paloquemao – Dirección Seccional Fiscalía Bogotá, solicitó a la accionante complementar su petición remitiendo copia simple del documento de identidad al correo “*sandra.munoz@fiscalia.gov.co*”, (fls. 7, 8, Archivo 01, expediente digital); la accionante asegura haber remitido la copia de la cédula solicitada, sin que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela se haya dado respuesta a su solicitud.

Igualmente, de la información remitida por el Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales – Paloquemao – Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, observa el Despacho que se dio respuesta al derecho de petición mediante correo electrónico del 25 de enero de 2021, en los siguientes términos⁵:

*“En atención a la petición de la referencia, en la cual solicita **“...se me dé la asignación de un número de identificación NUNC (Número Único de Noticia Criminal) con el cual podré verificar el reparto automático a mi caso y las consultas e informes al mismo.. registrado bajo el número de incidente HCE-11- 001-2021-132507....”**, Me permito informar que al validar el incidente **HCE-11-001-2021-132507** evidenciamos que el **Gestor de Policía Nacional** lo tramito mediante noticia criminal **110016101603202112385**. Sin embargo, por una novedad tecnológica la información registrada en la noticia antes mencionada no coincidía con los datos diligenciados en el incidente.*

⁵ Fl. 4, Archivo 13, expediente digital.

Teniendo en cuenta esto, procedimos a registrar de manera manual el contenido de la denuncia y se generó la noticia criminal No. **110016010000202251835** de la cual adjuntamos copia. Quedando registrado en el sistema misional SPOA nacional, con el nombre de **KELLSY YAINNARA PACHECO VILLAMIZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1090481625 el siguiente registro :

Número Noticia	110016010000202251835
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	HURTO. ART. 239 C.P.
Seccional Fiscalía	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalía	1100142112 - UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
Despacho	62 - FISCALIA 62
Estado Del Caso	ACTIVO
MAIL	edna.borja@fiscalia.gov.co

En el mismo sentido es necesario advertir que la presente respuesta no constituye certificación en virtud del artículo 3.3 del Decreto Ley 4057 de 2011, que establece la obligación de la Policía Nacional Ministerio de Defensa Nacional de llevar los registros delictivos, de identificación nacional, al igual que expedir los certificados judiciales y el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019 por medio del cual se crea el Registro único de decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, administrado por la Policía Nacional.

En consideración a que la información que se otorga por el presente es extraída de los sistemas misionales, de conformidad con lo registrado por cada uno de los Despachos, en caso de requerir ampliarla, aclararla, **estado del proceso**, solicitar copia de la denuncia o descartar homonimia, debe dirigirse al Despacho referido o en consecuencia a la Dirección Seccional correspondiente como se indica en el cuadro.

Así mismo, se indica que la información otorgada debe ser manejada de acuerdo con los principios rectores del artículo 4 del Título II de la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", señalando que la Entidad no se hace responsable por el uso indebido que haga de la misma ante terceros.

Esta comunicación tiene vigencia y validez únicamente en la fecha **25/01/2022** y hora **9:40** en la cual se efectúa la consulta

Nota: El resultado de esta consulta no incluye los datos registrados en SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz), En caso de requerir esta información podrá solicitarla a la Dirección de Justicia Transicional al email: fisjefjyp@fiscalia.gov.co

En los anteriores términos damos por atendida su petición de la referencia en lo atinente a la competencia asignada a esta Oficina. (Destacado del texto original)

De acuerdo con la anterior transcripción, considera el Despacho que con el anterior mensaje de datos la entidad accionada dio respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud presentada, en tanto informa el número de noticia criminal e indica que corresponde al resultado de la consulta de los sistemas misionales, por lo que el

mismo es el que debe ser utilizado por la accionante para el seguimiento de la actuación procesal.

Corresponde ahora determinar si la repuesta emitida fue puesta en conocimiento de la peticionara teniendo en cuenta que dicha circunstancia es también elemento constitutivo del derecho fundamental de petición, así pues, revisado el correo electrónico del 25 de enero de 2022⁶, se advierte que la dirección de correo indicada en el destinatario del mensaje es kellsypacheco@gmail.com, la que corresponde a la indicada por la accionante en el derecho de petición y en la acción de tutela⁷, de igual forma para verificar la entrega efectiva, se allega el correo de confirmación de entrega en el que se indica que se completó la entrega, aunque el servidor de destino no envió confirmación⁸.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la actuación vulneradora del derecho fundamental cuya protección se reclama cesó en el transcurso de este amparo tutelar, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por la señora **Kellsy Yainnara Pacheco Villamizar** contra la **Fiscalía General de la Nación – Sala de Recepción de Denuncias**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

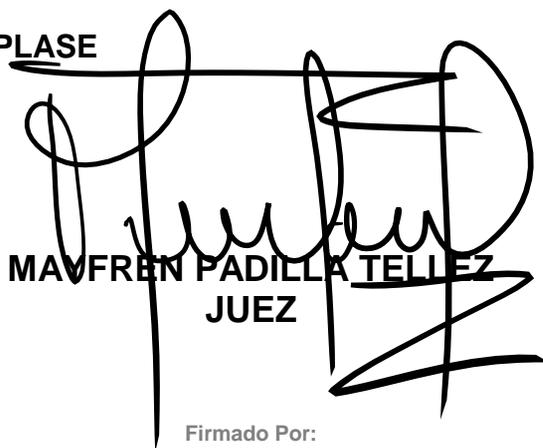
TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

⁶ Fls. 5, 6, Archivo 07, expediente digital.

⁷ Fls. 5 y 10, Archivo 01, expediente digital.

⁸ Fls. 4, Archivo 07, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bed43ea18bd1602edaa8768b499c613e652fdb0193a51f495a9038207b2a490**
Documento generado en 03/02/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>